



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
WALMART CHILE ALIMENTOS Y SERVICIOS LIMITADA**

RES. EX. N° 3/ROL F-030-2016

Santiago, 14 NOV 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas ("D.S. N° 46/2002"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 12 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-030-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada ("Walmart" o "la empresa"), Rol Único Tributario 96.755.580-0, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-030-2016, en relación al incumplimiento del D.S. N° 46/2002, por parte del establecimiento fuente emisora ubicado en Parcela N° 141, Sector Hijuera Larga, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago operado por la empresa;

2° Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N° 1/ROL F-030-2016 fue recibida en el domicilio de la empresa, en la oficina de correos de la comuna de Quilicura el 15 de septiembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170054576390;



3° Que, a solicitud de la empresa, con fecha 26 de septiembre de 2016, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de asistencia de la misma fecha;

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de septiembre de 2016, la empresa presentó escrito solicitando la ampliación de los plazos de 10 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 15 días para la presentación de descargos, por el máximo que la ley disponga;

5° Que, la solicitud indicada precedentemente fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-030-2016, de 3 de octubre de 2016, otorgándosele a la empresa una ampliación de los plazos en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original;

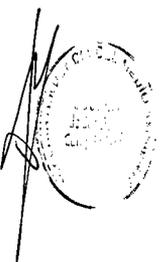
6° Que, con fecha 13 de octubre de 2016, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un escrito donde acompaña un Programa de Cumplimiento en el que propone acciones y metas con el objeto de dar cumplimiento a la normativa ambiental en relación a los cargos imputados en el presente procedimiento sancionatorio, y solicita tener por acompañados los documentos que en dicha presentación indica;

7° Que, posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2016, Walmart presentó escrito donde solicita tener por acompañados los documentos en el expediente sancionatorio ROL F-030-2016, indicando que viene en *"acompañar los documentos ofrecidos por esta parte en el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 13 de octubre de 2016, en atención a los cargos formulados en la acción número 1, cargo número 3"*. Se hace presente que en el escrito de 13 de octubre de 2016, no se ofrecen ni se acompañan estos documentos, habiendo sido presentados, por tanto, 2 días hábiles después del vencimiento del plazo para presentar el Programa de Cumplimiento;

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Walmart

8° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

9° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:



- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

10° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

11° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

12° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

13° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

14° Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6° y 7° de la presente Resolución, se considera que Walmart presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;



15° Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Walmart Chile Alimentos y Servicios:

A. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento

1. Se solicita que para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido que se indica en el Resuelvo II de la presente Resolución, se utilice la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, julio 2016", disponible en la página web de este servicio, como señala el considerando 13° de la presente Resolución. Dicha Guía contiene además del Plan de Acciones y Metas, un formato de Plan de Seguimiento y Cronograma que deben ser incluidos por no encontrarse entre los documentos acompañados por la empresa.

En el Plan de Seguimiento, se deben indicar las acciones y metas a reportar, así como la periodicidad de los reportes de avance y del reporte final, a excepción del reporte inicial, cuya periodicidad siempre es el plazo que se fije en la Resolución que eventualmente apruebe el Programa de Cumplimiento. Por su parte, en el Cronograma se deben indicar de manera sistematizada los plazos de ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones y Metas, así como la entrega de los reportes comprometidos, desde la fecha de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Todo lo anteriormente indicado se encuentra explicado en La Guía.

Asimismo, se solicita se complemente la descripción de las acciones y metas para efectos de contar con una representación uniforme de las acciones que se están comprometiendo por medio del presente instrumento de incentivo al cumplimiento.

2. En todas las secciones del Programa de Cumplimiento "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", de cada uno de los cargos imputados, la aseveración "No se generan", se solicita se modifique por la siguiente aseveración: "No se constatan a la fecha efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de la población".

3. Se solicita se adopte una numeración correlativa para todas las acciones del Programa de Cumplimiento.

4. Se solicita que todas aquellas casillas del formato de Programa de Cumplimiento en los cuales no haya acciones a comprometer y por tanto no haya información que indicar, sean llenadas con la afirmación "N/A".

5. En todas aquellas secciones del Programa de Cumplimiento "indicadores de cumplimiento", se solicita se indique, tal como señala La Guía, aquel dato o variable que se utilizará para ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas. En este sentido, se aclara que el indicador de cumplimiento es diferente al "medio de verificación". Para estos efectos, se sugiere revisar el Anexo 3 de La Guía que contiene un ejemplo del uso del formato para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6. En virtud de lo señalado en el considerando 16 de la Formulación de Cargos, se solicita que se aclare si Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada se encuentra actualmente en proceso de tramitación de una Resolución propia que fije un Programa de Monitoreo ajustada en relación al efluente de su proceso productivo, generado en la Planta ubicada en Paine.

En el evento que la alternativa de manejo de sus RILes sea la del retiro por empresas externas autorizadas para su disposición final, se solicita se transparente dicha situación mediante una presentación a esta Superintendencia en la cual se declare que actualmente Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada no realiza infiltración o descarga a aguas subterráneas de sus RILes producto de la actividad industrial realizada en el establecimiento de Paine, indicando asimismo, de manera sistematizada, los tipos de RILes que se retiran, su volumen, la indicación de la empresa que realiza el retiro, la empresa de destino final, con todas las autorizaciones sanitarias asociadas. Para estos efectos, se sugiere que lo anterior sea incorporado como una acción autónoma dentro del Programa de Cumplimiento.

Finalmente, se aclara que en este caso, de igual forma Walmart o el operador del establecimiento, debe seguir reportando a la SMA la "no descarga" en el Registro Electrónico de Transferencias y Contaminantes ("RETC"), en virtud de la RPM vigente para la fuente emisora.

B. Plan de Acciones y Metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados

7. Acciones asociadas al Hecho 1

7.1. En relación a la descripción del hecho que constituye infracción, se solicita complementa la sección "normativa pertinente", incluyendo lo siguiente: "Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES".

En relación a la acción "ejecutada", consistente en "Informar a la Superintendencia reportes de autocontrol y monitoreo de meses indicados en cargo 1",



se solicita sea modificada su descripción en los siguientes términos: **“Entregar todos los informes o certificados de análisis de riles del (los) laboratorios autorizado(s) con que operó el titular, en el periodo de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015”**.

En el sentido anteriormente indicado, se solicita se complemente la sección “medios de verificación”, indicando que se presentarán los **“informes o certificados de análisis de riles del (los) laboratorios autorizado(s)”** para el período controlado, en los respectivos reportes. Particularmente, se solicita que los medios de verificación que fueron acompañados con fecha 13 de octubre de 2016, sean incluidos en el reporte inicial, tal como lo indica La Guía para las acciones “ejecutadas” y la letra C de la presente Resolución.

Finalmente, se solicita que esta acción se incluya en el respectivo Cronograma que debe ir adjunto al Programa de Cumplimiento.

7.2. En relación a la acción “por ejecutar”, consistente en *“Creación de un Plan de Gestión Ambiental y un cargo específico de medio ambiente que dependerá funcionalmente de Compliance Corporativo”*, se solicita se modifique su descripción en los siguientes términos, **“Elaboración de un Plan de Gestión Ambiental, que incluye acciones y procedimientos correctivos y preventivos para cumplir con la normativa ambiental asociada al manejo de residuos industriales líquidos”**.

En específico en cuanto a su “forma de implementación”, la cual hace remisión al Anexo N° 1 “Propuesta de Gestión Ambiental Planta Paine Walmart Chile Alimentos y Servicios”, se realizan las siguientes observaciones:

El Plan de Gestión Ambiental con el que contará la empresa en lo sucesivo, luego de la eventual aprobación del Programa de Cumplimiento, se solicita se complemente con las siguientes materias en relación a las obligaciones ambientales asociadas a la descarga a aguas subterráneas de sus RILes y/o manejo de residuos líquidos industriales:

- (i) Procedimientos de medición y de control, frecuencia, reportes, y medidas ante superación de parámetros y remuestreos, en el evento que se obtenga una RPM, actualizada a la actividad productiva desarrollada por Walmart en Paine. En caso de que la alternativa definida y transparentada a la autoridad sea la de retiro de RILes por empresas autorizadas, los procedimientos deben estar en relación con esta actividad;
- (ii) Capacitaciones periódicas a todo el personal vinculado a la planta de procesamiento de Paine e inducciones al personal nuevo que se incorpore, con el objeto de transferir conocimientos respecto del cumplimiento de la normativa



- ambiental aplicable a la alternativa de manejo de residuos líquidos que realiza Walmart en Paine;
- (iii) Mantenciones regulares de equipos y sistemas.

Asimismo, se solicita que en este documento, se reemplace toda mención al “Programa de Cumplimiento” por “**Plan de Gestión Ambiental**”, lo anterior, por cuanto son instrumentos distintos. En efecto, el objetivo de este Plan de Gestión Ambiental es ser un documento con el que cuente la empresa en lo sucesivo para la operación y funcionamiento del establecimiento Paine, con independencia del Programa de Cumplimiento presentado en el marco del presente procedimiento sancionatorio, que en el eventual caso de aprobarse, tendrá una duración limitada a la duración de la acción más larga que en la resolución que lo apruebe se indique.

Se solicita que este Plan de Gestión Ambiental refundido, se presente en un anexo al Programa de Cumplimiento y que se incluya en los respectivos reportes periódicos el estado de su elaboración, según corresponda.

Se solicita que se ajusten las secciones “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación”, en los términos del considerando 5 de la presente Resolución, y que adicionalmente, se incluya como medio de verificación la versión final del documento firmada por las jefaturas correspondientes.

En este mismo sentido, se solicita que se incluya un plazo de ejecución adicional, en el que se deberá informar la versión final del Plan de Gestión Ambiental, firmado por las jefaturas correspondientes de la empresa, a partir del 5° día de creado.

Se hace presente que para incluir el Plan de Gestión Ambiental de la planta Paine, complementado en los términos señalados anteriormente, se puede presentar en el Programa de Cumplimiento refundido indicado en el resuelto II de la presente Resolución, de la siguiente manera:

- (i) La empresa puede indicar la elaboración del Plan de Gestión Ambiental como una acción autónoma, haciendo remisión al Anexo que detalla su contenido, tal como ha sido presentado con fecha 13 y 17 de octubre de 2016.
- (ii) Se puede señalar cada acción en la que consiste este Plan de Gestión Ambiental, como una acción desglosada y autónoma, indicando en la parte final de cada una de éstas la afirmación “Esta acción estará incluida en el Plan de Gestión Ambiental de Walmart para la planta Paine, que incluye acciones y procedimientos correctivos y preventivos para cumplir con la normativa ambiental asociada al manejo de residuos industriales líquidos”.

7.3. Finalmente, se solicita incluir una acción consiste en **“Realizar un reporte a la SMA que dé cuenta de la implementación del Plan de Gestión Ambiental de Walmart para la planta Paine”**.

Se solicita que el plazo de ejecución de esta acción sea durante 6 meses, a contar desde la aprobación del Plan de Gestión Ambiental y que se incluya en los respectivos reportes de avance, que serán trimestrales, como se indica en la letra C de la presente Resolución. En consecuencia, esta acción se monitoreará durante 6 meses y por tanto se informará en 3 reportes de avance.

8. Acciones asociadas al Hecho 2

8.1. Adicionalmente se solicita incluir una acción concreta en relación a este cargo imputado, ya que el Plan de Gestión Ambiental es una acción integradora que se relaciona con los estándares, procedimientos y controles de la planta, en términos generales, que servirá para el funcionamiento en lo sucesivo del establecimiento Paine.

8.2. En relación a la acción propuesta “por ejecutar” en este hecho, consistente en *“Creación de un Programa de Gestión Ambiental y un cargo específico de medio ambiente que dependerá funcionalmente de Compliance Corporativo”*, se solicita estarse a lo indicado en el punto 7.2 de la presente Resolución.

9. Acciones asociadas al Hecho 3

9.1. En relación a la descripción del hecho que constituye infracción, se solicita complementarse la sección “normativa pertinente”, incluyendo lo siguiente: **“Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES”**.

9.2. En relación a la acción “en ejecución” de *“Manejo contingente de Residuos Líquidos 1) Implementación contenedores para captura de sangre proveniente de envases de carne. 2) Retiro Parcial de Aguas residuales 3 veces por semana y tratamiento empresa Alcantarillados Lincoyan Ltda.”*, se solicita las desglose en dos acciones independientes en el formato de Programa de Cumplimiento.

A su vez y no obstante, que se haya hecho la remisión al Anexo N° 1, debe complementarse la descripción de cada una de estas acciones desglosadas, o complementarse la sección “forma de implementación” de cada una de ellas, para efectos de tener mayor claridad al leer el formato de Programa de Cumplimiento.

Adicionalmente, las secciones “fecha de implementación”, “indicadores de cumplimiento”, y “medios de verificación” asociados a estas acciones deben ajustarse y también desglosarse. Particularmente, respecto de las *“planillas con registro de facturas de Empresa Alcantarillados Lincoyan Ltda (planillas por entregar)”*, se solicita que

estos medios de verificación que fueron acompañados con fecha 17 de octubre de 2013, sean incluidos en el reporte inicial, tal como lo indica La Guía y la letra C de la presente Resolución, para las acciones “en ejecución”.

Finalmente, se solicita que ambas acciones incluyan un reporte de avance y reporte final, por corresponder a acciones “en ejecución”, tal como lo indica la letra C de la presente Resolución. Se precisa que, si bien estas acciones tienen indicada su fecha de implementación, como tienen que ser informadas en los reportes de avance que serán bimestrales durante 6 meses, tal como indica la letra C de la presente Resolución, estas acciones serán reportadas en tres reportes de avance.

Particularmente, respecto de la acción **“Retiro Parcial de Aguas residuales 3 veces por semana y tratamiento empresa Alcantarillados Lincoyan Ltda.”**, se solicita se incluya en la descripción de la acción o en su “forma de implementación”, una referencia a que, de acuerdo a lo señalado por la empresa, en relación al punto 6 de la presente Resolución, lo anterior asegura la no infiltración o descarga a aguas subterráneas de sus RILes por parte de Walmart producto de la operación del establecimiento en Paine. En este sentido, se sugiere se haga mención a la acción adicional consistente en transparentar esta situación ante la SMA, o se presente como medio de verificación la carta o presentación efectuada ante este servicio que dé cuenta de ello.

9.3. En relación a la acción “por ejecutar” de *“Solución definitiva disposición definitiva de residuos. 1) Retiro total del volumen de aguas de lavado de pisos. 2) Cierre de ducto de infiltración. 3) Estructura de cargo específico de medio ambiente y sistema de gestión que dependerá funcionalmente de Compliance Corporativo”*, se solicita se desglose en dos acciones independientes correspondientes a **“Retiro total del volumen de aguas de lavado de pisos mediante camiones limpiafosas”** y **“Cierre de ducto de infiltración”**. Con respecto a la acción de *“Estructura de cargo específico de medio ambiente y sistema de gestión que dependerá funcionalmente de Compliance Corporativo”*, se solicita sea incluida en el Plan de Gestión Ambiental o se comprometa como acción autónoma, según determine la empresa en virtud de lo indicado en el considerado 7.2 de la presente Resolución.

A su vez y no obstante, que se haya hecho la remisión al Anexo N° 1, debe complementarse la descripción de cada una de estas acciones desglosadas, o complementarse la sección “forma de implementación” de cada una de ellas, para efectos de tener mayor claridad al leer el formato de Programa de Cumplimiento.

Las secciones “fecha de implementación”, “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” asociados a estas acciones deben ajustarse y también desglosarse.

Finalmente, se solicita que ambas acciones incluyan un reporte de avance y reporte final, por corresponder a acciones “por ejecutar”, tal como lo indica la letra C de la presente Resolución. Se precisa que, si bien estas acciones tienen indicada su fecha de implementación, como tienen que ser informadas en los reportes de avance que serán bimestrales durante 6 meses, tal como indica la letra C de la presente Resolución, estas acciones serán reportadas en tres reportes de avance.



10. Acciones asociadas al Hecho 4

10.1. En relación a la acción “por ejecutar”, consistente en “*Creación de un Plan de Gestión Ambiental y un cargo específico de medio ambiente que dependerá funcionalmente de Compliance Corporativo*”, se solicita estar a lo indicado en el punto 7.2 de la presente Resolución.

C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas – Reportes iniciales, reportes de avance y reporte final

1. En todas aquellas partes del Programa de Cumplimiento en las que se haga alusión a los **reportes iniciales**, se solicita se indique la periodicidad de éste, indicando al efecto que consistirá en “**10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento**”.

Se hace presente que toda acción “ejecutada” y en “ejecución” debe ser informada en este reporte inicial, tal como lo señala La Guía.

2. En todas aquellas partes del Programa de Cumplimiento en las que se haga alusión a los **reportes de avance**, se solicita indique la periodicidad de éste, para lo cual se sugiere que sea “**bimestral a partir de la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**”, lo anterior, por cuanto en ninguna parte de los documentos entregados con fecha 13 o 17 de octubre de 2016, se hace referencia a la periodicidad de estos reportes.

Se hace presente que toda acción “en ejecución” y “por ejecutar”, debe ser informada en los reportes de avance, tal como lo señala La Guía.

3. El **reporte final** debe consistir en un informe en el que se acreditará la realización de todas las acciones del Programa de Cumplimiento dentro del plazo establecido en el mismo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando todos los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del programa. Para consultar ejemplos, revisar la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento preparada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, en todas aquellas partes del Programa de Cumplimiento en las que se haga alusión a los reportes finales, se solicita se indique la periodicidad de éste, sugiriéndose que consistirá en “**10 días desde el término del Programa de Cumplimiento**”, esto por cuanto la duración del Programa de Cumplimiento corresponderá a la duración de la acción de más extensa. Lo anterior, por cuanto en ninguna parte de los documentos entregados con fecha 13 o 17 de octubre de 2016, se hace referencia a la periodicidad de estos reportes.



Se hace presente que toda acción "en ejecución" y "por ejecutar", debe ser informada en el reporte final, tal como lo señala La Guía.

Finalmente, se precisa que, como la duración del Programa de Cumplimiento observado en la presente Resolución, es de 6 meses contados desde la remisión a esta SMA de la versión final firmada del Plan de Gestión Ambiental, tal como se indica en el punto 7.2, la empresa deberá hacer coincidir los reportes de avance dentro de este plazo. En ese sentido, habrá 3 reportes de avance bimestrales. Luego, el reporte final, debe ser remitido dentro de 10 días desde terminada la última acción del presente Programa de Cumplimiento.

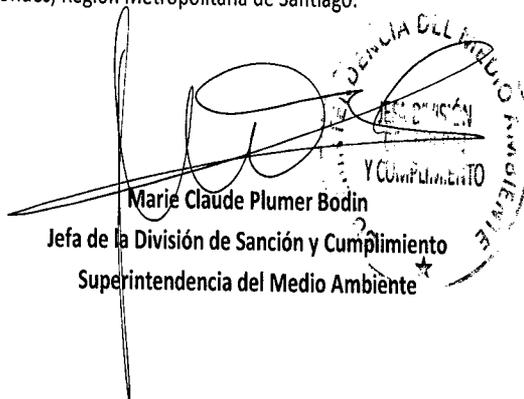
D. Cronograma

1. De acuerdo a las observaciones planteadas en la presente Resolución, se solicita indicar los respectivos **plazos de ejecución para cada acción y el Cronograma** de acciones del Programa de Cumplimiento, según corresponda. Lo anterior, por cuanto en ninguna parte de los documentos entregados con fecha 13 o 17 de octubre de 2016, se hace referencia al Cronograma.

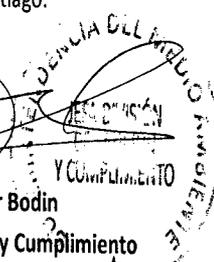
II. **SEÑALAR** que Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el segundo otrosí de la presentación de 13 de octubre de 2016 y los documentos acompañados con fecha 17 de octubre de 2016.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Raúl Carrasco Valenzuela, Felipe Leiva Salazar y María Soledad Traub Guesalaga, domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PZR/CDS/CMV



Carta Certificada:

- Raúl Carrasco Valenzuela, Felipe Leiva Salazar y María Soledad Traub Guesalaga, Avenida Alonso de Córdova N° 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefa Oficina Región de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.
- Fiscalía, SMA.